



Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
181-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 23 de noviembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de abril de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 080-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 15 de agosto de 2019, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web www.loginstore.com de la entidad COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C. con RUC N° 20548949883 (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 699-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 20 de agosto de 2019, se notificó la orden de fiscalización y requirió información a la administrada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 06 de setiembre de 2020 (Hoja de Trámite N° 063819-2019MSC)⁴.
3. Por escrito presentado el 06 de setiembre de 2019 (063820-2019MSC)⁵ la administrada presentó documentación.

¹ Folios 153 a 189

² Folio 001

³ Folios 019 a 020

⁴ Folios 023 a 025

⁵ Folios 027 a 029

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 188-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 26 de diciembre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 045-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 14 de enero de 2020.
5. Mediante Resolución Directoral N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 16 de noviembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 1205-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ el 26 de noviembre de 2020.

6. Por escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (2020USC-662921)¹⁰ la administrada presentó documentación.
7. Mediante Oficio N° 019-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 07 de enero de 2021, se requirió información a la administrada.
8. Mediante Proveído del 08 de febrero de 2021¹², se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización a la administrada por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 12 de febrero de 2021.

⁶ Folios 044 a 050

⁷ Folios 052 a 053

⁸ Folios 064 a 072

⁹ Folios 073 a 074

¹⁰ Folios 076 a 084

¹¹ Folios 101 a 104

¹² Folios 105

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante Carta N° 032-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 08 de febrero de 2021, se requirió información a la administrada.
10. Por escrito presentado el 16 de febrero de 2021 (028177-2021MSC)¹⁴ la administrada presentó documentación.
11. Por escrito presentado el 17 de febrero de 2021 (028900-2021MSC)¹⁵ la administrada presentó documentación.
12. Mediante Informe Técnico N° 38-2021-DFI-VARS¹⁶ del 02 de marzo de 2021, se verificó la titularidad del dominio que se encuentra registrado en el sitio web www.loginstore.com.
13. Mediante Resolución Directoral N° 072-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 19 de abril de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 315-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
14. Mediante Informe N° 046-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de abril de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dieciocho (18) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve (9) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma veintitrés (4,23) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

¹³ Folios 110, 116 a 119

¹⁴ Folios 121 a 123

¹⁵ Folios 125 a 127

¹⁶ Folios 129 a 131

¹⁷ Folios 147 a 152

¹⁸ Folios 190 a 194

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cero ocho (1,08) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
15. Por escrito presentado el 06 de mayo de 2021 (090805-2021MSC)¹⁹ la administrada presentó documentación.
16. Mediante Resolución Directoral N° 2260-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁰ del 20 de agosto de 2021, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 26 de agosto de 2021.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²¹.
20. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²².

¹⁹ Folios 196 a 200

²⁰ Folios 201 a 203

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²² **Artículo 126.- Atenuantes.**

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

22. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

22.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

22.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f)

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

- 22.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

(...).

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
27. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: el concurso de infracciones

28. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

29. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón²⁴, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
30. En el presente caso, se verifica que el hecho que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento (libre, previo, expreso e inequívoco, e informado) de los titulares de los datos personales.

Cabe señalar que, la imputación se refiere a que la administrada recopila datos personales de los usuarios de los siguientes formularios (folios 54 a 56): "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros", y "Boletín" remitiendo al documento "Protección de datos personales" (folios 62 a 63), que contiene una cláusula de consentimiento para tratar los

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales de los usuarios del sitio web para fines comerciales y publicitarios.

31. Por su parte, entre los hechos que componen la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra el tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
32. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
33. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.
34. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
35. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

36. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
37. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento, mediante el documento "Protección de datos personales" (folios 62 a 63), para el tratamiento de los datos personales recopilados por los formularios "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín" del sitio web www.loginstore.com, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

38. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
39. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

40. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
41. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
42. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
43. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
44. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

45. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
46. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
47. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
48. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
49. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

50. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
51. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
52. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
53. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
54. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
55. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
56. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

57. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 064 a 072) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

58. A saber, la DFI imputo:

d) El Informe de Fiscalización n.º 188-2019-JUS/DGTAIP-DFI-PCFC (f. 48) concluye que la administrada recopila datos personales mediante los formularios: "Iniciar sesión" (f. 04), "Créate una cuenta" (f. 05), "Libro de reclamaciones" (f. 06), "Realizar compra" (f. 07 a 08), "Chatea con nosotros" (f. 09) y "Boletín" (f. 10).

e) La DFI ha procedido a ingresar al sitio web www.loginstore.com. verificando que, respecto al formulario "iniciar sesión" la administrada no recopila datos personales. Sin embargo, continúa recopilando datos personales de los usuarios de los siguientes formularios (f. 54 a 56):

- "créate una cuenta",*
- "realizar compra",*
- "libro de reclamaciones",*
- "chatea con nosotros", y*
- "boletín".*

f) Revisado el sitio web, así como los formularios, la DFI observa que figuran en la parte inferior dos enlaces denominados "política de privacidad" y "protección de datos personales" (f. 57).

g) Al presionar el enlace "política de privacidad" deriva al usuario al documento informativo denominado "Privacidad y confidencialidad" (f. 58 a 61), el mismo que describe la operatividad del sitio web.

h) Revisado el contenido del documento denominado "Protección de datos personales" (f. 62 a 63), la DFI verifica que la administrada no cumple con comunicar al usuario lo requerido por el artículo 18º de la LPDP respecto a:

(i) La identidad de los destinatarios;

(ii) La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y de ser posible el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales;

(iii) La transferencia nacional o internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento; y

(iv) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

i) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

59. La administrada en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (folios 076 a 084), manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Se han respetado los derechos fundamentales de los titulares de los datos personales, ya que el consentimiento solicitado cuenta con las características de ser libre, expreso, inequívoco e informado.
 - ii) Los usuarios han expresado su conformidad para que se usen sus datos personales para recibir diferentes ofertas, publicidad, promociones, descuentos, eventos especiales, etc., y tienen la plena libertad conforme la LPDP para revocar su autorización cuando lo desee.
60. La administrada en su escrito presentado el 06 de mayo de 2021 (folios 196 a 200), manifiesta lo siguiente:
- i) Los datos recolectados son tratados con el respeto a los derechos fundamentales de sus titulares, en conformidad con lo establecido en la ley. Su circulación si es comunicada a los usuarios, pues ellos han expresado su conformidad para que se usen los datos personales para recibir diferentes ofertas, publicidad, promociones, descuentos, eventos especiales, etc. Además, tienen la plena libertad, conforme con la LPDP, en revocar la autorización cuando el usuario lo desee.
61. Siendo así, corresponde evaluar si el documento denominado “Protección de datos personales” (folios 62 a 63), el cual sustentó la imputación contra la administrada, brinda la información normativamente requerida:

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<p><i>Gracias por acceder a la página web www.loginstore.com (el "Sitio") operada por COMPUTER SHOP ONLINE SAC. (en adelante "Loginstore.com"), sociedad Responsable del Tratamiento de sus Datos Personales</i></p> <p>No informa sobre el domicilio.</p>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<p><i>finalidad de: (i) Otorgarle el producto y/o servicio solicitado; enviarle información ofertas comerciales y publicidad relacionada al producto y/o servicio; y/o (ii) Ofrecerle otros productos y/o servicios y/o ofertas, y/o publicidad e información en general, entre otros, de COMPUTER SHOP ONLINE SAC y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro a COMPUTER SHOP ONLINE SAC, domiciliada o no en el país, (directamente y/o a través de terceras vinculadas o no vinculadas); y/o (iii) Evaluar su calidad crediticia y capacidad de pago, así como de ser el caso, efectuar las gestiones de recuperación o cobranza; y/o (iv) Evaluar cualquier solicitud que efectúe en el presente y/o futuro y/o; (v) Almacenar y tratar sus datos personales, con fines estadísticos y/o históricos para COMPUTER SHOP ONLINE SAC o terceras vinculadas o no vinculadas y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro a COMPUTER SHOP ONLINE SAC.</i></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p><i>COMPUTER SHOP ONLINE SAC se reserva el derecho de poder compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir la información a terceras personas vinculadas o no COMPUTER SHOP ONLINE SAC, sean estos socios comerciales o no de COMPUTER SHOP ONLINE SAC, nacionales o extranjeros, públicos o privados, con el objeto de realizar actividades relacionadas al cumplimiento de las finalidades indicadas anteriormente.</i></p> <p>No identifica a los posibles destinatarios.</p>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No informa.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p><i>(...) pudiendo elaborar Bases de Datos (Bancos de Datos) con su información tanto proporcionada, como recopilada a través de terceros o generada por el Banco de Datos como consecuencia del cumplimiento de las relaciones contractuales y/o comerciales que mantenga con el cliente</i></p> <p>No indica la existencia de un banco de datos personales.</p>
g)	El tiempo de conservación	<p><i>El cliente autoriza y otorga a COMPUTER SHOP ONLINE SAC por tiempo indefinido, (...)</i></p> <p><i>Esta autorización es por tiempo indefinido y estará vigente inclusive después del vencimiento de las operaciones, y/o de las relaciones contractuales y/o comerciales que el Cliente mantenga o pudiera mantener con COMPUTER SHOP ONLINE SAC.</i></p> <p>No establece un plazo determinado.</p>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<p><i>Asimismo, el Cliente declara que ha sido informado que podrá ejercer sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales vigente y su Reglamento. COMPUTER SHOP ONLINE SAC podrá informarle a través de su página web u otros medios de comunicación, sobre otros canales para que el Cliente pueda hacer efectivo el ejercicio de sus derechos.</i></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Del análisis efectuado se verifica que la administrada no cumple con informar todas las condiciones requeridas por el artículo 18 de la LPDP.

62. Ahora bien, la administrada en su escrito del 17 de febrero de 2021 (folios 124 a 127), comunicó que cedió el uso del sitio web www.loginstore.com a la empresa MALL DIGITAL TEC S.A.C.
63. Al respecto, mediante Informe Técnico N° 38-2021-DFI-VARS, el Analista de Fiscalización en Seguridad verificó que el sitio web www.loginstore.com se encuentra registrado a nombre de la entidad MALL DIGITAL TEC S.A.C.
64. Entonces, con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, la administrada, al ceder el uso del sitio web www.loginstore.com, cesó el tratamiento de datos personales, por lo que se configura una acción de enmienda.
65. Es de señalar que, el cese del tratamiento no exime a la administrada de la infracción cometida, pues corrige el hecho verificado sobre no informar a los titulares de los datos personales registrados en los formularios de su página web lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
66. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

67. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

68. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

69. Por su parte, el artículo 12²⁵ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
70. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁶; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

²⁵ Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²⁶ Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

71. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 064 a 072) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.

72. Al respecto, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e) *El Informe de Fiscalización n.º 188-2019-JUS/DGTAIP-DFI-PCFC (f. 46 reverso a 47 reverso) concluye que la administrada recopila datos personales en el sitio web www.logintore.com, mediante los siguientes formularios: "Iniciar sesión" (f. 04), "Créate una cuenta" (f. 05), "Libro de reclamaciones" (f. 06), "Realizar compra" (f. 07 a 08), "Chatea con nosotros" (f. 09) y "Boletín" (f. 10).*

d) *Asimismo, señala que los formularios "Créate una cuenta" (f. 05), "Libro de reclamaciones" (f. 06) y "Realizar compra" (" 07 a 08)" cuentan en la parte inferior con un casillero para marcar con la leyenda "Declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales", los cuales derivan al usuario a los documentos denominados "Privacidad y confidencialidad (f. 40 a 41) y "Protección de datos personales (f. 42).*

e) *Al respecto, la DFI ha revisado el sitio web www.loginstore.com, verificando que, respecto al formulario "iniciar sesión" la administrada no recopila datos personales. Sin embargo, continúa recopilando datos personales de los usuarios de los siguientes formularios (f. 54 a 56):*

- *"créate una cuenta",*
- *"realizar compra",*
- *"libro de reclamaciones",*
- *"chatea con nosotros", y*
- *"boletín".*

f) *Asimismo, se verifica que en la parte inferior de los formularios figuran dos casillas para marcar con el siguiente texto:*

() *Suscribirse a las Ofertas*

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

() Declaro que he leído y acepto la Política de Privacidad y la Protección de Datos Personales de Loginstore.com

g) Igualmente, en la parte inferior del citado sitio web se observa que figuran dos enlaces denominados "política de privacidad" y "protección de datos personales" (f. 57).

h) Al presionar el enlace "política de privacidad" deriva al usuario al documento informativo denominado "Privacidad y confidencialidad" (f. 58 a 61), el mismo que describe la operatividad del sitio web.

i) Respecto al documento "Protección de datos personales" (f. 62 a 63) se observa que contiene una cláusula de consentimiento para tratar los datos personales de los usuarios del sitio web para fines comerciales y publicitarios con el siguiente texto:

"(...)

En el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales" El cliente autoriza y otorga a Computer Shop ONLINE por tiempo indefinido, su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado (...) con la finalidad de: (i) Otorgarle el producto y/o servicio solicitado; enviarle información ofertas comerciales y publicidad relacionada al producto y/o servicio; y/o (ii) Ofrecerle otros productos y/o servicios y/o ofertas, y/o publicidad e información en general, entre otros, de COMPUTER SHOP ONLINE SAC y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro "COMPUTER SHOP ONL/NE SAC, domiciliada o no en el país, (directamente y/o a través de terceras vinculadas o no vinculadas); y/o (iii) Evaluar su calidad crediticia y capacidad de pago, así como de ser el caso, efectuar las gestiones de recuperación o cobranza; y/o (iv) Evaluar cualquier solicitud que efectúe en el presente y/o futuro y/o; (v) Almacenar y tratar sus datos personales, con fines estadísticos y/o históricos para COMPUTER SHOP ONLINE SAC o terceras vinculadas o no vinculadas y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro a COMPUTER SHOP ONLINE SAC.

AUTORIZACIÓN DE USO DE DATOS PERSONALES - WEB

Autorizo a COMPUTER SHOP ONLINE SAC a tratar mis datos personales y compartirlos con los aliados comerciales. incluso con proveedores, tanto en el país como el exterior. para: (1) Ofrecerme, por distintos medios, productos y/o servicios, publicidad, incluso de terceros, promociones, descuentos, eventos especiales, estos datos estarán en una base de datos de duración indefinida. La revocación de la autorización o el ejercicio de los otros derechos que la ley otorga, se podrán ejercer en

cualquier sede o sitio web de COMPUTER SHOP ONLINE SAC a nivel nacional o a través de cualquier otro medio que este indique.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

j) Revisada la fórmula de consentimiento propuesta por la administrada, la DFI observa que no es válida, toda vez que no cumple con las siguientes características del consentimiento, dispuestas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

(i) Libre, dado que estaría induciendo en error al usuario al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto como aquellas que no lo son (finalidades resaltadas), sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para cada una de las finalidades adicionales.

(ii) Expreso e inequívoco, en razón que no le permite al usuario mediante un mecanismo de marcación aceptar con un acto afirmativo y claro el tratamiento para los fines adicionales a la prestación del servicio y/o entrega del producto.

(iii) Informado, toda vez que no cumple con comunicar al usuario:

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- a) La identidad de los destinatarios (al transferir los datos a con los aliados comerciales, incluso con proveedores, tanto en el país como el exterior);*
- b) La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, el código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);*
- c) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento;*
- d) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;*
- e) El tiempo de conservación de los datos personales.*
- k) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.*

73. La administrada en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (folios 076 a 084), manifiesta lo siguiente:
- i) Se han respetado los derechos fundamentales de los titulares de los datos personales, ya que el consentimiento solicitado cuenta con las características de ser libre, expreso, inequívoco e informado.
 - ii) Los usuarios han expresado su conformidad para que se usen sus datos personales para recibir diferentes ofertas, publicidad, promociones, descuentos, eventos especiales, etc., y tienen la plena libertad conforme la LPDP para revocar su autorización cuando lo desee.
74. La administrada en su escrito presentado el 06 de mayo de 2021 (folios 196 a 200), manifiesta lo siguiente:
- i) Los datos recolectados son tratados con el respeto a los derechos fundamentales de sus titulares, en conformidad con lo establecido en la ley. Su circulación si es comunicada a los usuarios, pues ellos han expresado su conformidad para que se usen los datos personales para recibir diferentes ofertas, publicidad, promociones, descuentos, eventos especiales, etc. Además, tienen la plena libertad, conforme con la LPDP, en revocar la autorización cuando el usuario lo desee.
75. Siendo así, corresponde evaluar si el documento denominado "Protección de datos personales" (folios 62 a 63), el cual sustentó la imputación contra la administrada cumple con obtener el consentimiento valido de los titulares de los datos personales:
- i) Toda vez que este Despacho ya evaluó lo relativo a la información que brinda la administrada y conforme a la cuestión previa, corresponde remitirse al pronunciamiento ya realizado, contenido en el numeral 61.
 - ii) En relación a la característica de libre del consentimiento, este Despacho considera que se induce en error al usuario al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio y/o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

entrega del producto como aquellas que no lo son ("enviarle información ofertas comerciales y publicidad relacionada al producto y/o servicio; y/o (ii) Ofrecerle otros productos y/o servicios y/o ofertas, y/o publicidad e información en general, entre otros, de COMPUTER SHOP ONLINE SAC y/o cualquier otra empresa que pertenezca o que pueda pertenecer en el futuro "COMPUTER SHOP ONL/NE SAC, domiciliada o no en el país, (directamente y/o a través de terceras vinculadas o no vinculadas); y/o (iii) Evaluar su calidad crediticia y capacidad de pago" y "compartirlos con los aliados comerciales. incluso con proveedores, tanto en el país como el exterior, para: (i) Ofrecerme, por distintos medios, productos y/o servicios, publicidad, incluso de terceros, promociones, descuentos, eventos especiales"), sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para cada una de las finalidades adicionales.

- iii) En relación a la característica de libre del consentimiento, este Despacho considera que, no sé permite al usuario mediante un mecanismo de marcación aceptar con un acto afirmativo y claro el tratamiento para los fines adicionales a la prestación del servicio y/o entrega del producto.

76. Por lo cual, se encuentra acreditado la presente imputación.

77. De la misma forma, y conforme a los desarrollado en los considerandos 62 al 64 precedentes, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

78. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁷; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

79. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a

²⁷ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

80. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 064 a 072) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.

81. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e) El Informe de Fiscalización N° 188 2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC concluye que la administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos de usuarios del sitio web, trabajadores, clientes, proveedores y libro de reclamaciones (f 49), detectados en la fiscalización.

f) En atención a lo indicado, la DFI ha procedido a revisar de oficio el Sistema Web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que sobre la administrada no figuran inscritos bancos de datos personales, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

(...)

g) De lo expuesto, se advierte que la administrada no ha cumplido con inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos de usuarios del sitio web, trabajadores, clientes, proveedores y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización, incumpliendo lo establecido en el artículo 34° de la LPDP y el artículo 78° de su Reglamento.

82. La administrada en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (folios 076 a 084), manifiesta lo siguiente:

i) Vienen trabajando para realizar la inscripción correspondiente, sin embargo, ha sufrido un retraso debido a la emergencia sanitaria.

83. La administrada en su escrito presentado el 06 de mayo de 2021 (folios 196 a 200), manifiesta lo siguiente:

i) Conforme al marco legal existente venimos trabajando para la inscripción correspondiente, la misma que ha sufrido retraso, debido a la situación de emergencia originada por la crisis sanitaria mundial a raíz de la pandemia COVID 19, ha ocasionado que, en el país, desde el 15 de marzo del 2020, y por disposición del D.S. 044-2020-PCM, se haya dispuesto el Estado de Emergencia e inmovilización obligatoria, paralizando todas las actividades comerciales que no sean de rubro de necesidades primarias, es por ello que mi representada no viene realizando trabajo presencial, lo que ha conllevado a no tener personal disponible para la regularización de los puntos acotados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

84. De la revisión del RNPDP con la razón social de la administrada se constata que no existe ningún banco de datos personales inscrito a su favor, así como trámite pendiente con tal propósito.
85. Cabe señalar que, conforme a los actuados, el extremo de la imputación que se refiere a los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web" y "Libro de reclamaciones" se refiere al tratamiento realizado mediante formularios de la página web www.loginstore.com, por lo que, conforme a lo desarrollado en los considerandos 62 al 64 precedentes, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.
86. En este orden de ideas, se encuentra acreditado la presente imputación, es decir, la administrada no ha cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización.
87. De la misma forma, en relación a los bancos de datos personales "Usuarios del sitio web" y "Libro de reclamaciones", se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

88. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

89. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

90. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
91. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 168-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 064 a 072) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.
92. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:
- f) Las actuaciones de fiscalización verificaron que la administrada recopila datos personales a través de los formularios: "Créate una cuenta" (f. 05), "Libro de reclamaciones" (f. 06), "Realizar compra" (f. 07 a 08), "Chatea con nosotros" (f. 09) y "Boletín" (f. 10) del sitio web www.loginstore.com.*
 - g) De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico n.º 154-2019-DFI-VARS (f. 03), el servidor físico que aloja la información del sitio web, se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América (f. 17), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.*
 - h) En atención a lo expuesto, esta Dirección ha procedido a revisar de oficio el Sistema Web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, constatando que a la fecha no figura inscrita comunicación de flujo transfronterizo respecto a los datos personales recopilados en el sitio web, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:
(...)*
 - i) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.*
93. La administrada en su escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (folios 076 a 084), manifiesta lo siguiente:
- i) Vienen trabajando para realizar la inscripción correspondiente, sin embargo, ha sufrido un retraso debido a la emergencia sanitaria.
94. La administrada en su escrito presentado el 06 de mayo de 2021 (folios 196 a 200), manifiesta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Conforme al marco legal existente venimos trabajando para la inscripción correspondiente la misma que ha sufrido retraso, debido a la situación de emergencia originada por la crisis sanitaria mundial a raíz de la pandemia COVID 19, ha ocasionado que, en el país, desde el 15 de marzo del 2020, y por disposición del D.S. 044-2020-PCM, se haya dispuesto el Estado de Emergencia e inmovilización obligatoria, paralizando todas las actividades comerciales que no sean de rubro de necesidades primarias, es por ello que mi representada no viene realizando trabajo presencial, lo que ha conllevado a no tener personal disponible para la regularización de los puntos acotados.
95. Conforme a los desarrollado en los considerandos 62 al 64 precedentes, se advierte que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la imputación de cargos.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

96. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
97. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁸, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁹.
98. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente

²⁸ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

99. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁰.

100. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

³⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que no se ha acreditado la obtención del consentimiento en el extremo de la difusión de imágenes), corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
		1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles.	4
2.b.4. No pedir el consentimiento.	3
2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha enmendado el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.7 UIT
Valor de la multa	10,5 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con dos de sus características esenciales (esto es: ser libre, expreso e informado), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida en diez con cinco décimas de unidades impositivas tributarias (7,35 UIT)

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que dicha información fue requerida en la resolución de imputación de cargos y la administrada ha remitido documentación tributaria con el escrito del 11 de diciembre de 2020 (folios 080 a 083); sin embargo, de la revisión de la misma no se advierte documento idóneo a fin de determinar que la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha enmendado el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-0.70%
Valor de la multa	5,25 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que dicha información fue requerida en la resolución de imputación de cargos y la administrada ha remitido documentación tributaria con el escrito del 11 de diciembre de 2020 (folios 080 a 083); sin embargo, de la revisión de la misma no se advierte documento idóneo a fin de determinar que la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.15 Dado que la administrada ha enmendado parcialmente el incumplimiento normativo con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-0.85%
Valor de la multa	2,76 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que dicha información fue requerida en la resolución de imputación de cargos y la administrada ha remitido documentación tributaria con el escrito del 11 de diciembre de 2020 (folios 080 a 083); sin embargo, de la revisión de la misma no se advierte documento idóneo a fin de determinar que la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de flujo transfronterizo de los bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 La administrada ha enmendado el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-0.70%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Valor de la multa	0,76 UIT
-------------------	----------

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que dicha información fue requerida en la resolución de imputación de cargos y la administrada ha remitido documentación tributaria con el escrito del 11 de diciembre de 2020 (folios 080 a 083); sin embargo, de la revisión de la misma no se advierte documento idóneo a fin de determinar que la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C., con la multa ascendente a siete con treinta y cinco centésimas Unidades Impositivas Tributarias (7,35 U.I.T.), por realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web www.loginstore.com para finalidades no necesarias para la prestación del servicio y/o entrega del producto, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C., con la multa ascendente a cinco con veinticinco centésimas Unidades Impositivas Tributarias (5,25 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.loginstore.com mediante los formularios: "Créate una cuenta", "Realizar compra", "Libro de reclamaciones", "Chatea con nosotros" y "Boletín", sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Sancionar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C., con la multa ascendente a dos con setenta y seis centésimas Unidades Impositivas Tributarias (2,76 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Usuarios del sitio web", "Trabajadores", "Clientes", "Proveedores" y "Libro de reclamaciones", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Sancionar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C., con la multa ascendente a cero con setenta y seis centésimas Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.loginstore.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 5: Imponer como medidas correctivas a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C. las siguientes:

- Inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "Trabajadores", "Clientes" y "Proveedores".

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6: Informar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP³¹.

Artículo 7: Informar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³².

³¹ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³² **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3223-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 8: Informar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³³.

Artículo 9: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁴. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

Artículo 11: Notificar a COMPUTER SHOP ONLINE S.A.C. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



Firmado por

GONZALEZ LUNA María Alejandra FAU
20131371617 hard

Date: 23/11/2021 16:07

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

³³ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁴ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.